

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA. | VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) |
| Demandante. | María Stella Londoño |
| Demandado. | Universidad de Medellín |
| Radicado. | 050013103011 2020-00010 00 |
| Asunto. | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno

Cumplidos los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión de *impugnación de actas de asamblea*, instaurada por María Stella Londoño en contra de la Universidad de Medellín.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. para lo cual previamente deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde se indique que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: No se accede al decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que las solicitadas, no compaginan con la prevista en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al Dr. **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, portador de la T.P N° 33.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067ae51d71fb835ebb88e50bbb0d89c1e86085bfbc9af2b3a3da16a320d906cf

Documento generado en 09/04/2021 05:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**